

LEY Nº 6.716

Caja de Previsión Social para Abogados

Departamento de Acción Social.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY

I. INSTITUCION

Art. 1º La Caja de Previsión Social para Abogados, creada por la ley 5.177, continuará funcionando con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

Art. 2º La Caja tiene por objeto realizar un sistema de asistencia y previsión fundado en los principios de la solidaridad profesional, cuyos beneficios alcanzan a los abogados que actúan en la provincia de Buenos Aires y a los colegios que ellos componen; así como a los jubilados y causahabientes. La provincia de Buenos Aires no contrae obligación alguna que se relacione con las emergentes del funcionamiento de la Caja.

Art. 3º La Caja tiene su domicilio en la ciudad de La Plata. Los colegios de abogados departamentales son agentes naturales de la misma en sus respectivas jurisdicciones.

II. DEL GOBIERNO

Y DE LA ADMINISTRACION DE LA CAJA

Art. 4º El gobierno y administración de la Caja, serán ejercidos por un directorio, cuyos miembros se elegirán uno por cada colegio departamental de abogados, cuando sus inscriptos no pasen de mil; dos por cada colegio cuyos inscriptos pasen de mil y no excedan de tres mil y tres por cada colegio cuyos inscriptos pasen de tres mil abogados.

La elección se hará en la asamblea convocada para la renovación de las autoridades de los colegios. Durarán en el cargo cuatro años y podrán ser reelectos. Con los titulares se elegirá un número igual de directores suplentes que reemplazarán a aquéllos en caso de ausencia accidental, temporaria o definitiva. La renovación se hará por mitades cada bienio o con uno más o uno menos, alternativamente, si el número total de miembros fuere impar, a cuyo efecto, el directorio hará los sorteos necesarios si ya no estuvieren hechos. En caso de crearse otros colegios, la duración del mandato de los nuevos directores, siendo más de uno, se decidirá por sorteo. La duración del mandato de los primeros directores de los nuevos colegios que se crearen, se ajustará, no siendo más de uno, al juego de esta renovación bienal.

Art. 5º Para ser director se requiere: diez años de ejercicio profesional en la Provincia, y tener domicilio real en el departamento judicial que lo elija. Los abogados que se hubiesen acogido a la jubilación ordinaria podrán ser también directores. El cargo de director será incompatible con el de miembro de los consejos directivos de los colegios y de los tribunales de disciplina. Se le declara carga pública, pudiendo excusarse los mayores de sesenta años, los que hayan desempeñado igual función en un período anterior y los jubilados. El directorio dispondrá, no obstante ese carácter, el pago de viáticos.

Art. 6º El directorio procederá a elegir de su seno, por mayoría, un presidente, un vicepresidente, un secretario y un tesorero, los que durarán dos años en sus funciones. El vicepresidente reemplazará al presidente en caso de ausencia temporaria o definitiva del mismo. A falta de ambos, como también en los casos de ausencia temporaria o definitiva del secretario y del tesorero, el directorio designará los reemplazantes, interinos o por todo el tiempo hasta el final del periodo. Los directores suplentes, no lo son de los titulares en las mencionadas funciones.

Art. 7º El directorio tendrá plenitud de facultades para el gobierno de la Caja, la administración de sus bienes y la aplicación e interpretación de la presente ley confeccionando los reglamentos pertinentes. El presupuesto que elaborará será anual, venciendo el ejercicio el 31 de enero de cada año. En dicha fecha se confeccionará la memoria y el balance general, los que serán remitidos a los colegios de abogados para conocimiento de sus respectivas asambleas anuales.

Art. 8º El directorio sesionará con la presencia de más de la mitad de sus miembros, salvo para resolver la reglamentación, creación, modificación o supresión de regímenes de beneficios, las inversiones de fondo, la enajenación de inmuebles, la confección de reglamentos y del presupuesto anual, y sobre los pedidos de reconsideración contra denegatorias de beneficios, en cuyos casos se requerirá la presencia de dos tercios de la totalidad de los miembros. Las decisiones serán las adoptadas por mayoría de votos presentes, teniendo el presidente doble voto en caso de empate. Pero las decisiones sobre reglamentación, creación, modificación o supresión de beneficios, sobre inversiones de fondos, y las que resuelvan la concesión en cada caso de los beneficios jubilatorios, de pensiones y subsidios en caso de fallecimiento, necesitarán, para ser aprobadas, el voto favorable de más de la mitad de los miembros componentes del directorio, no funcionando entonces el doble voto del presidente.

Art. 9º El directorio sesionará, por lo menos, mensualmente en la forma en que el reglamento interno establezca. La sesión correspondiente al mes de fe-

ria judicial será facultativa. El presidente convocará a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o se lo requieran, por lo menos, tres directores. La ausencia de cualquier director a tres reuniones consecutivas, o cinco alternadas, sin causa justificada, autorizará al directorio a sustituirlo por el suplente, sin otra formalidad.

Art. 10. Las resoluciones del directorio denegando la concesión de beneficios, serán susceptibles del pedido de reconsideración ante el mismo, dentro de los quince días hábiles de notificarse el interesado, y su rechazo dará lugar a la acción contencioso-administrativa de conformidad con lo establecido en el código de la materia.

Art. 11. El presidente o quien lo reemplazare es el ejecutor de las resoluciones del directorio y el representante legal de la Caja, teniendo personería para representarla ante las autoridades administrativas y judiciales y con los terceros. Podrá delegar en los directores la ejecución de actos determinados y constituir apoderados especiales a los mismos efectos, mediante simple carta-poder.

El presidente y en su caso quien lo reemplazare, ejercerá la potestad disciplinaria sobre el personal administrativo de la Caja, pero la cesantía será atribución del directorio.

III. DEL CAPITAL DE LA CAJA

Art. 12. El capital de la Caja se formará:

- a) Con el seis por ciento de toda remuneración de origen profesional que devenguen los colegiados y con el cinco por ciento de esos mismos honorarios a cargo de las personas obligadas a su pago;
- b) Con la contribución que por cada foja de actuación determine la Ley Impositiva y con el aporte de la suma de un peso moneda nacional que se abonará en estampillas por cada audiencia, escrito, acta, interrogatorio y pliego de posiciones que se presente ante los juzgados y tribunales provinciales, inclusive los de menor cuantía;
- c) Con un derecho fijo de veinte pesos moneda nacional, que se abo-

nará al iniciarse o contestarse cualquier gestión judicial, ante los jueces y tribunales, salvo los casos de excepción legal de actuación en sellados. Este derecho será de diez pesos moneda nacional, en las actuaciones en la justicia de menor cuantía;

- d) Con un derecho fijo de veinte pesos moneda nacional por cada exhorto proveniente de extraña jurisdicción que se presente ante los tribunales de la Provincia y de diez pesos moneda nacional por los que deban tramitarse ante la justicia de menor cuantía;
- e) Con el diez por ciento del producido de la publicación de edictos judiciales en el órgano judicial;
- f) Con las cuotas que el directorio resuelva establecer a cargo del abogado por la prestación de servicios asistenciales, las cuales podrán ser uniformes o diferenciadas según los familiares del abogado a que esos servicios asistenciales se liagan extensivos;
- g) Con el importe de las multas que se impongan a los colegiados cualesquiera sea su causa, o por las infracciones a la presente ley y a sus reglamentaciones;
- h) Con donaciones y legados;
- i) Con los intereses y frutos civiles de los bienes de la Caja.

Art. 13. Los derechos establecidos en los incisos b), c) y d) del artículo anterior se abonarán en estampillas y el Poder Ejecutivo reglamentará las características e impresión de los respectivos valores, y el importe de su recaudación será acreditado en la cuenta establecida en el artículo 24 de la presente ley.

Art. 14. Los jueces y tribunales, al practicar la regulación de honorarios de abogados, adicionarán a la misma el cinco por ciento a cargo de la parte obligada a su pago.

Art. 15. En toda libranza judicial se hará constar el concepto con determinación del monto de honorarios y del cinco por ciento correspondiente a la parte obligada, descontándose de los honorarios el seis por ciento como tributo profesional y debiendo ingresar a la cuenta de la Caja el total del once por ciento retenido. El Banco responderá de los descuentos o retenciones que se efec-

tuaren de conformidad con el presente artículo.

Art. 16. Los jueces y secretarios responderán personalmente de las contribuciones dispuestas en esta ley que se hubieren evadido por omisión o error en los libramientos judiciales correspondientes.

Art. 17. Los fondos que se recauden por los conceptos de papel sellado y los comprendidos en los incisos c), d) y e) del artículo 12, se distribuirán en la proporción del sesenta por ciento para la Caja de Previsión Social para abogados y del cuarenta por ciento para la Caja de Previsión Social para procuradores.

Art. 18. La Caja podrá solicitar de la Dirección General de Rentas y del Banco de la Provincia de Buenos Aires, los informes necesarios sobre emisión del sellado judicial a que refiere el artículo 12, inciso b) y sobre la retención del once por ciento de los honorarios percibidos mediante libranzas judiciales.

La Dirección General de Rentas, sus delegaciones, los gerentes del Banco de la Provincia de Buenos Aires y los jefes de archivos, deberán facilitar a la Caja, en las personas de sus representantes o funcionarios autorizados, la consulta de los expedientes y legajos con relación a la aplicación de las disposiciones de esta ley y suministrar los informes que se les requieran.

La Caja tomará a su cargo la confección de los valores a que se refiere el artículo 13, debiendo concertar para la venta de dichos valores el correspondiente convenio con el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 19. La Caja de Previsión Social para abogados tendrá facultad para cobrar los aportes o contribuciones dispuestas en la presente ley, por el procedimiento de apremio aplicable en la Provincia, siendo título suficiente la liquidación que se expida por el presidente y tesorero.

Art. 20. Los jueces no podrán dar por terminado ningún juicio, disponer su archivo, aprobar o mandar cumplir transacciones, hacer efectivos los desistimientos, dar por cumplidas las sentencias, ordenar trámites de entrega, adjudicación o transferencias de bienes de cualquier clase que fueren ni devolver exhortos, sin antes haberse pagado los honorarios, de conformidad con su regula-

ción o con su convenio dentro del arancel, o afianzado su pago con depósito, garantía real o embargo, suficientes a criterio judicial, aunque no mediare regulación.

Quedarán excluidas de esta exigencia, si a ello optare el abogado, las actuaciones judiciales realizadas en representación o patrocinio de ascendientes, descendientes —consanguíneos o afines—, cónyuge y hermanos, cuyos honorarios fueron exclusivamente a cargo de los mismos. La opción, en el caso, tendrá el efecto de renuncia definitiva a la regulación y cobro de los honorarios correspondientes.

Art. 21. El pago de los honorarios devengados en actuación judicial se hará mediante depósito judicial de su importe completado con el del cinco por ciento a cargo de la parte obligada, salvo que se optare por el depósito en la cuenta particular del profesional autorizada por la ley 6.372.

Art. 22. Los jueces y tribunales de alzada en jurisdicción de la Justicia del Crimen, deberán remitir mensualmente a la Caja, bajo responsabilidad de lo dispuesto en el artículo 16, una planilla con indicación de las causas en que se haya practicado regulación de honorarios a los abogados intervinientes, el nombre e inscripción en la matrícula de los mismos y el monto de los honorarios regulados. Los abogados a que se refiere el artículo anterior, responderán en la oportunidad y forma establecidas en el artículo siguiente, por el once por ciento de los honorarios que les fueran regulados, debiendo acompañar boleta de depósito que acredite dicho pago.

Art. 23. Todo abogado inscripto en la matrícula provincial, deberá presentar a la Caja, antes del 31 de marzo de cada año, una declaración jurada sobre los honorarios y remuneraciones percibidas por razón de cualquier actividad profesional realizada fuera de juicio, o por su intervención en causas criminales que no se hubiesen cobrado judicialmente, o por actuación de cualquier otra manera en la provincia de Buenos Aires, durante el año inmediato anterior. De acuerdo con tal declaración, que será especificada, procederá a cumplir el aporte completo establecido por el artículo 12, inciso a), si no lo hubiera hecho en su oportunidad. Quedarán excluidos de esta disposición los emolu-

mentos o retribuciones profesionales sujetos a aportes de otros regímenes jubilatorios, si a ello optare el abogado. La opción deberá formalizarse mediante comunicación fehaciente a la Caja. En este caso no se computarán tales emolumentos o retribuciones para ninguno de los efectos ni beneficios derivados de la presente ley.

Art. 24. El Banco de la Provincia de Buenos Aires abrirá una cuenta a nombre de la Caja de Previsión Social para abogados, orden presidente, secretario y tesorero, en la que deberán ser depositados los fondos de la misma. A solicitud de la Caja, el Banco abrirá en la Casa Matriz y sucursales, las cuentas corrientes y especiales que le fueran requeridas, y el Directorio podrá constituir mandatarios especiales para intervenir en las mismas.

Art. 25. Cada sucursal del Banco de la Provincia de Buenos Aires llevará una cuenta de los depósitos correspondientes a la Caja, a nombre de la misma, comunicando mensualmente el estado de dicha cuenta al Directorio de la Caja y transfiriendo el saldo existente a la cuenta llevada en la Casa Matriz del Banco a nombre de la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia, orden presidente, secretario y tesorero.

Art. 26. Los fondos de la Caja se aplicarán:

- a) En la realización y cumplimiento de los beneficios, prestaciones y demás cometidos que acuerda, o prevé la presente ley y de los que en virtud de la misma establezca el directorio;
- b) En los gastos de administración;
- c) En la adquisición de los bienes que se requieran para el cumplimiento de sus fines;
- d) En la construcción o adquisición de edificios destinados al uso de la Caja, los colegios de abogados departamentales para sus necesidades, o a su renta;
- e) En hacer directamente o encomendar trabajos de investigación y de estudios relacionados con la previsión social para los abogados y con los problemas de la actuación profesional;
- f) En ayuda al Colegio de Abogados de la Provincia y a los colegios de

abogados departamentales, para el mejor cumplimiento de sus fines;

- g) En títulos y valores de la renta pública.

La realización de los destinos indicados en los incisos c), d), e) y f) será dispuesta en la oportunidad, en el orden y en la medida que el Directorio estimare. En ningún caso podrá el Directorio invertir los fondos de la Caja con otros fines que los mencionados, bajo la responsabilidad personal de sus miembros.

Art. 27. Los bienes de la Caja son inembargables, salvo para responder a sus beneficiarios por el pago de las prestaciones otorgadas, y están exentos de impuestos y tasas fiscales y municipales; la Caja está exenta, asimismo, de todo impuesto y tasa en su actuación administrativa y judicial.

IV. DE LOS BENEFICIOS Y DE LOS BENEFICIARIOS

Art. 28. La Caja acordará a sus miembros los siguientes beneficios:

- a) Jubilaciones ordinarias y extraordinarias, pensiones y subsidios por fallecimiento, según los regímenes establecidos por la presente ley;
- b) Subsidios especiales, extraordinarios o adicionales, pensiones extraordinarias y especiales, ayudas a los abogados o a sus derecho habientes, según los regímenes que con carácter general establezca el Directorio;
- c) Préstamos con garantía hipotecaria y ordinarios según los regímenes que establezca el Directorio;
- d) Prestaciones e inversiones que sirvan a otros aspectos de la solidaridad, o que tiendan al mejoramiento de las condiciones de vida y bienestar de los abogados y de su actuación profesional, y en general cualquiera otra forma de ayuda; todo según los regímenes que establezca el Directorio.

Los beneficios de los puntos b), c) y d) serán establecidos por el Directorio a medida que los recursos de la Caja permitan su realización. Los mismos tendrán vigencia a partir de su aprobación o de la fecha que se fije, sin efecto retroactivo. Los beneficios acor-

dados por esta Caja y los derechos correspondientes, son intransferibles e inembargables, pero responderán por las obligaciones contraídas con esta Caja.

Art. 29. Todos los abogados inscritos en la matrícula de los colegios departamentales son miembros de la Caja y sus beneficiarios, de conformidad con las disposiciones de la presente ley y los reglamentos que, encuadrados en las mismas, dicte el Directorio. Sin perjuicio de ello, son requisitos indispensables para asumir el carácter de beneficiarios:

1. Actividad profesional en la Provincia, en forma de ejercicio continuo, permanente e ininterrumpido, o en lapsos que, sumados, completen el período legal.
2. Estudio instalado en jurisdicción provincial, a partir de la vigencia de la ley 5.177.

Cuando se requiera actualidad en el ejercicio para gozar de los beneficios de la presente ley, aquélla será juzgada por el Directorio con arreglo a los antecedentes de cada caso. La actualidad del ejercicio no será exigida si el abogado estuviera en condiciones de jubilarse.

Art. 30. A los efectos de que la Caja confeccione la nómina de sus miembros, los Colegios de Abogados Departamentales comunicarán de manera de proveer la información al día, las inscripciones de abogados y los movimientos de la matrícula, de acuerdo con las circunstancias que contempla el artículo 12 de la ley 5.177, y suministrarán los otros datos inherentes a la matrícula que les solicite la Caja.

Art. 31. El Directorio podrá disponer la formación de legajos individuales de los abogados, a los fines de la mejor administración y concesión de los beneficios, requiriendo las informaciones, documentaciones e inscripciones que considerare útiles.

El incumplimiento por parte de los abogados a tales disposiciones será penado con multas de hasta dos mil pesos moneda nacional que aplicará el directorio sumariamente y previa intimación al infractor. Además será previa al otorgamiento de cualquier beneficio al abogado o a sus causahabientes, la regularización del incumplimiento y de las multas. En los casos de fallecimiento o de incapacidad absoluta, las mul-

tas serán deducidas de los subsidios, jubilaciones o pensiones en la proporción que determine el Directorio.

Jubilaciones

Art. 32. La jubilación ordinaria es voluntaria, y sólo se acordará, a su pedido, a los abogados que reunieran los siguientes requisitos:

- a) Veinticinco años de ejercicio profesional, en la forma y con las condiciones expresadas en el artículo 29;
- b) Cincuenta y cinco años de edad;
- c) Haber cumplido durante los años que se computan a partir de la vigencia de la presente ley, el aporte mínimo que dispone el artículo siguiente, y durante los años que se computan bajo la vigencia del decreto-ley 10.472/56, el aporte mínimo que disponía el artículo 50 del mismo.

A los efectos de lo dispuesto en los incisos a) y b) podrá compensarse la falta de años de ejercicio profesional con los excedentes de edad en razón de dos de edad por uno de actividad.

Art. 33. Para poder computar años de ejercicio profesional, a los efectos de la jubilación, será indispensable, además de la forma y condiciones de ese ejercicio dispuesto en el artículo 29, que durante cada uno de tales años el abogado haya efectuado aportes a la Caja que correspondan a un monto de honorarios igual al total pagado durante ese año por una jubilación ordinaria. En caso de insuficiencia podrá compensarse con exceso de otros años en promedio de cinco años consecutivos. Quedan exceptuados de este límite mínimo los tres primeros años de inscripción en la matrícula, pero la exención no excluye la exigencia del ejercicio profesional. Se aceptará el pago de aportes que se hubiesen evadido sobre trabajos profesionales efectivamente realizados, debiendo practicarse regulación si no existiere, de acuerdo al arancel vigente a la época de prestación de la actividad. El Directorio determinará las multas e intereses que deberán exigirse.

Art. 34. La prueba del ejercicio profesional por el tiempo a partir del 1º de mayo de 1949 se hará principalmente mediante las constancias que arroje la

cuenta de aportes del afiliado. El monto, el número y la fecha de esos aportes, además de llenar las cantidades mínimas a que se refieren los artículos 32 y 33, deberán demostrar las condiciones del ejercicio profesional expresadas en el artículo 29.

La prueba de la existencia del estudio por el tiempo de vigencia de la ley número 5.177, estará a cargo del peticionante. Empero la prueba del domicilio real en la Provincia en las condiciones del artículo 89 del Código Civil, hará presumir la existencia del estudio en la misma jurisdicción del domicilio real.

Art. 35. La prueba del ejercicio profesional, por el tiempo anterior al 1º de mayo de 1949, estará a cargo del abogado, debiendo consistir principalmente en la presentación de la nómina de asuntos, con especificación de la denominación de los expedientes, época de su tramitación y juzgados y secretaría de radicación. El peticionante ofrecerá además, información testimonial ante las autoridades de la Caja o de los colegios departamentales del interior, de tres abogados por lo menos de la matrícula o jubilados.

El Directorio podrá requerir otros elementos probatorios y proceder a la verificación y certificación, a costa del interesado, pero que estará exenta de todo impuesto, de la nómina de expedientes. Estas diligencias podrán ser omitidas si se tuviera un informe satisfactorio sobre el ejercicio profesional del peticionante expedido por el Colegio Departamental al cual pertenezca, o a los colegios a los que hubiera pertenecido.

Art. 36. La jubilación extraordinaria se otorgará al abogado que se incapacite física o intelectualmente, en forma absoluta y permanente para el ejercicio de la profesión, siempre que concurren los requisitos siguientes:

- a) Antigüedad mínima de un año en la matrícula;
- b) Ejercicio actual y en el tiempo inmediato anterior, por lo menos de un año, en la forma, condiciones y exigencias del artículo 29.
- c) Que la causa de la incapacidad sea posterior a la inscripción en la matrícula.

El monto de esta jubilación, será el de la jubilación ordinaria. Desaparecida la incapacidad cesará el beneficio.

Art. 37. El estado de incapacidad absoluta y permanente para el ejercicio de la profesión, deberá ser establecido por una junta médica compuesta de dos facultativos que designará el directorio y otro propuesto por quien solicite el beneficio.

El informe pericial no obligará a la decisión y el Directorio podrá apartarse de sus conclusiones si estimare justa causa para ello. El Directorio en cualquier momento, podrá disponer un examen del estado físico o intelectual del beneficiario.

Art. 38. En caso de insania, la misma deberá ser declarada en el juicio correspondiente, y los pagos se efectuarán al curador que se designare.

Art. 39. El abogado que, llenando las condiciones para la jubilación, llegare a los límites señalados por la presente ley, habrá adquirido el beneficio de aquélla, continúe o no en el ejercicio de la profesión. Aunque continuare, podrá solicitar de la Caja el reconocimiento de su derecho jubilatorio, para hacerlo efectivo cuando quisiere. En todos los casos, para hacer efectivo el derecho jubilatorio acordado, el abogado deberá cancelar su matrícula en todas las jurisdicciones en que estuviere inscripto, acreditándolo ante la Caja con los correspondientes certificados. El pago de la jubilación, se liquidará a partir de la última cancelación posterior a la solicitud del beneficio, o a partir de la solicitud, si la cancelación fuese anterior.

Art. 40. Toda jubilación otorgada, será comunicada al Colegio de Abogados de la Provincia, al del Departamento de la inscripción del jubilado, y a la Suprema Corte de Justicia. El jubilado no podrá ejercer la profesión de abogado, ni la de procurador, ni el notariado, en forma directa o indirecta, ni integrar con su nombre estudios jurídicos. Si lo hiciere en cualquier jurisdicción, perderá definitiva o temporariamente la jubilación concedida. No obstante podrá litigar en causa propia o de su cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos, pudiendo devengar honorarios con arreglo a las leyes cuando hubiese condenación en costas a la parte contraria.

Esta pérdida no afectará los beneficios que correspondan a sus derecho habientes. La jubilación de abogado, será incompatible con el desempeño de cargos judiciales o de tribunales administrativos, o de procuradurías o asesorías fiscales, o de cualquier función pública de otra clase que requiera el título de abogado, con excepción de la docencia.

Durante el tiempo de la incompatibilidad, se interrumpirá el pago del beneficio.

El jubilado podrá solicitar en cualquier momento la suspensión de la jubilación, para reanudar el ejercicio activo de la profesión. El nuevo acogimiento a la jubilación, deberá hacerse llenando las condiciones del artículo 39 y transcurrido el plazo mínimo de un año de la rehabilitación de la matrícula.

Pensiones

Art. 41. Tendrán derecho a pensión:

- a) Los causahabientes del abogado que al fallecer estuviere gozando de jubilación ordinaria, o en condiciones de tenerla, o que sin haber llegado al límite de edad, hubiera cumplido veinticinco años de ejercicio profesional computable para la jubilación;
- b) Los causahabientes del abogado que al fallecer estuviere gozando de la jubilación extraordinaria del artículo 36;
- c) Los causahabientes del abogado que al fallecer tuviere un ejercicio profesional mínimo computable para la jubilación ordinaria, de diez años.

Art. 42. El monto de la pensión para los causahabientes del inciso a) del artículo anterior, será el 75 % del importe de la jubilación ordinaria. El monto básico de la pensión de los causahabientes del inciso b) será el 37,5 % del de la jubilación ordinaria, incrementado a razón del 2,5 % por cada año que excediera de diez, del ejercicio profesional del fallecido, computable para la jubilación ordinaria.

El monto de la pensión de los causahabientes del inciso c) será el 37,5 por ciento de la jubilación ordinaria, incrementado a razón del 2,5 %, por cada año que excediera de diez del ejercicio

profesional del fallecido, computable para la jubilación ordinaria.

Art. 43. Los causahabientes con derecho a pensión, son los que se mencionan a continuación, por orden de prelación excluyente:

- a) La viuda no divorciada por su culpa en concurrencia con los hijos menores o incapacitados de ambos sexos. En caso de separación de hecho, el Directorio resolverá de acuerdo con las circunstancias especiales;
- b) El viudo incapacitado, en las condiciones del inciso anterior en concurrencia igualmente con los hijos menores o incapacitados de ambos sexos;
- c) Los hijos de ambos sexos menores de edad o incapacitados;
- d) La viuda o el viudo en las condiciones del inciso b), en concurrencia con los padres, si éstos hubieran vivido bajo el amparo del causante a la fecha de su deceso;
- e) Los padres del causante en las condiciones del inciso anterior;
- f) La viuda no divorciada por su culpa, a falta de ascendientes y descendientes. En caso de separación de hecho, el Directorio resolverá de acuerdo con las circunstancias especiales;
- g) El viudo incapacitado en las condiciones del inciso anterior.

Art. 44. El derecho a la pensión comenzará desde el día del fallecimiento del causante y, en caso de concurrencia, se distribuirá entre los beneficiarios, de acuerdo al orden de prelación del artículo 43, de la siguiente manera:

1. Los de los incisos a) y b), 50 % para el cónyuge y el otro 50 % para los hijos, de conformidad con el derecho hereditario consagrado por el Código Civil;
2. Los del inciso c) en la proporción que determina el Código Civil en lo atinente al derecho hereditario relacionado con los hijos matrimoniales y extramatrimoniales;
3. Los del inciso d), 50 % para el cónyuge y el otro 50 % para el o los ascendientes;
4. Los del inciso e) por partes iguales.

Si se extinguiere el derecho con respecto a algunos de los beneficiarios, la parte correspondiente, acrecentará la de los otros.

El derecho a la pensión no excluye el de subsidio básico por fallecimiento.

Art. 45. El derecho a la pensión se extingue:

- a) Para el viudo o viuda cuando contrajera nuevas nupcias;
- b) Para los hijos menores, cuando llegaren a la mayoría de edad, o se emanciparen por matrimonio o por el ejercicio del comercio, y para los incapacitados si cesara la incapacidad;
- c) Para los padres, si cesare el estado de necesidad.

Art. 46. No tendrán derecho a pensión los afectados de indignidad ni los desheredados de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.

V. DISPOSICIONES COMUNES A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES

Art. 47. Las jubilaciones y pensiones serán uniformes para todos los beneficiarios y no guardarán relación con el monto de los aportes, con la salvedad de la proporcionalidad de las pensiones establecidas en los incisos b) y c) del artículo 41. Sin perjuicio de tal uniformidad o proporcionalidad el Directorio podrá acumular a las jubilaciones y pensiones subsidios diferenciados con sujeción a las condiciones económicas generales y a las cargas de familia de los beneficiarios.

Art. 48. El importe mensual de la jubilación, determinando a su vez el de las pensiones, será considerado por el Directorio, en las oportunidades que estimare, aumentándolo o disminuyéndolo para períodos no inferiores a un año. La resolución deberá ser adoptada previo informe especial al efecto, confeccionado por la Presidencia, con la colaboración de la Tesorería.

Subsidios

Art. 49. Producido el fallecimiento de un abogado miembro de la Caja, que estuviera jubilado o en condiciones de

jubilarse, o en actividad del ejercicio profesional, o en inactividad por causa de fuerza mayor, o por otras causas atendibles que no impliquen abandono de la profesión y que apreciará el Directorio, la Caja entregará un subsidio básico para sepelio y luto a los causahabientes mencionados en el artículo 43, y por su orden de prelación, salvo que hubiera designación del beneficiario.

Art. 50. Si el fallecimiento no diera lugar al derecho a pensión según lo previsto en el título anterior, la Caja entregará, además, a los mismos causahabientes, y por su orden, un subsidio complementario en relación a los años de ejercicio del fallecido computables para la jubilación.

Art. 51. El monto de los subsidios básico y complementario, y el régimen del complementario, serán establecidos por el Directorio. La fecha del fallecimiento determinará el monto del subsidio.

Art. 52. El abogado tendrá derecho a designar beneficiario del subsidio básico a cualquiera de las personas comprendidas en los causahabientes del artículo 43. Podrá también designar a una extraña a esas personas, pero el beneficio será recibido por la designada, solamente si acreditare haber costeadado los gastos de sepelio del fallecido; en caso contrario se entregará a los beneficiarios de la ley.

La designación deberá hacerse por el abogado bajo su firma, en sobre cerrado depositado en la Caja. Acreditado el fallecimiento, la Caja procederá a la apertura del sobre, continuándose los procedimientos con intervención de la beneficiaria designada.

Art. 53. La Caja responderá directamente por los gastos de sepelio del abogado fallecido en las condiciones del artículo 49, hasta el 50 por ciento del subsidio básico. Si cubiertos esos gastos se presentare alguna de las personas con derecho a subsidios, éste le será liquidado previa deducción de la suma invertida en el sepelio.

Art. 54. Si la persona que solicita el subsidio complementario, fuera causa-

habiente que tendría derecho a pensión, y si de las actuaciones producidas en el trámite de la solicitud, resultara haber lugar a pensión según lo dispuesto en el título anterior, el subsidio será negado, pudiendo la interesada iniciar el trámite de la pensión pertinente.

Si por cualquier causa la circunstancia de haber lugar a la pensión se revelara después de haber pagado el subsidio complementario, igualmente habrá derecho a la pensión, pero ésta se hará efectiva sólo después de transcurrido el tiempo correspondiente a la sucesión de pensiones que se computan compensadas con el monto del subsidio entregado.

Art. 55. El reconocimiento del derecho a los subsidios básico y complementario, deberá ser reclamado por las personas interesadas dentro del término de cinco años. Transcurrido este plazo caducará el derecho cualesquiera sean las causas de la inacción.

VI. TITULO ADICIONAL

Art. 56. Con relación a los beneficios o a cualesquiera de ellos, establecidos por la presente ley y que, autorizados por ésta, establezca el Directorio, la Caja podrá concertar convenios de reciprocidad con los institutos y cajas de previsión y jubilaciones, nacionales y provinciales. Estos convenios necesitarán ser aprobados o ratificados con la concurrencia conforme de dos tercios de los miembros componentes del Directorio.

Art. 57. La Caja podrá, asimismo, extender los beneficios, con excepción de la jubilación y pensión, dispuestos por esta ley y por el Directorio, o proveer otros análogos, a favor del personal estable de la Caja, del Colegio de Abogados de la Provincia, y de los colegios de abogados departamentales.

Art. 58. Derógase el decreto-ley 10.472, año 1956, en cuanto se refiere al régimen de previsión social para abogados, como así también toda disposición que se oponga a la presente.

Art. 59. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a veinte días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

HÉCTOR PORTERO.
Juan Carlos Monti,
Secretario de la C. de DD.

ARTURO A. CROSETTI,
Juan José M. Raimondi,
Secretario del Senado.

La Plata, 5 de enero de 1962.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

ALENDE.
ABEL ARRESE.

Decreto N° 49.

Registrada bajo el número seis mil setecientos dieciséis (6.716).

FELIPE DÍAZ O'KELLY
